



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2455**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Diego Bueno Gordillo
Demandado (s) : Ana Orfilia Tamayo de Gordillo (q.d.e.p.)
Demandado (s) : Herederos Determinados
Demandado (s) : Raúl Marino Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Héctor Elcías Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Silvio Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Sonia Gordillo de Vásquez
Demandado (s) : Orfa Sinelly Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Fanny Stella Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Alcibiades Arias Cardona
Demandado (s) : Elsa Mireya Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Demás Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00070-00

La Unión Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la recusación presentada por el señor Diego Bueno Gordillo por intermedio de apoderado judicial en contra del suscrito titular del Despacho, fundamenta la solicitud en la causal 7 del Artículo 141 del Código General Del Proceso; en cuanto a haber formulado una de las partes, su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo conducente en este asunto debemos tener en cuenta que el señor Diego Bueno Gordillo con fecha 8 de marzo de 2022, instaura proceso declarativo de Pertenencia en contra de: Ana Orfilia Tamayo de Gordillo (q.d.e.p.), Herederos Determinados, Raúl Marino Gordillo Tamayo, Héctor Elcías Gordillo Tamayo, Silvio Gordillo Tamayo, Sonia Gordillo de Vásquez, Orfa Sinelly Gordillo Tamayo, Fanny Stella Gordillo Tamayo, Alcibiades Arias Cardona, Elsa Mireya Gordillo Tamayo, y Demás Personas Indeterminadas, demanda que fue presentada el 8 de marzo de 2022, este Despacho avoco el conocimiento impartiendo el trámite legal correspondiente, el 4 de abril de 2022 se inadmite la demanda por un error con el número del folio de matrícula inmobiliaria, y se conceden cinco días para corregir, por lo que el día 18 de abril de 2022 el abogado demandante presentó escrito subsanando la falencia posteriormente el 26 de abril del mismo año se inadmite de nuevo la demanda por faltarle al poder el requisito establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para entonces, por lo que con fecha 27 de abril de 2022 el abogado allega poder en cumplimiento con lo requerido, luego con fecha 17 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se hicieron los demás ordenamientos establecidos en el Art. 375 del Código General del Proceso. El 3 de junio de 2022, el abogado allega constancia de envío de las notificaciones correspondientes y las fotografías de la valla instalada, el 14



de junio del mismo año el abogado allega constancia de envió de las notificaciones personales a los demandados, el 2 de agosto de 2022, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados y por ultimo el 10 de agosto del año en curso, allega constancia de inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria objeto de usucapión.

Establece el Art. 140 del Código General del Proceso, lo siguiente: “DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”, y más adelante el Art. 141 establece cuales son las causales para ser recusado:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando



se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (subraya el Juzgado).

En suma, las causales de recusación se han tipificado con el propósito de garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo motivo que pueda originar duda en la conducta del operador judicial, por existir vínculos afectivos, intelectuales, económicos, de parentesco, que puedan afectar su juicio por razones diferentes a la valoración jurídica y probatoria, por ello impone a los jueces que cuando reciban una actuación sean ellos mismos quienes se declaren impedidos para conocer del asunto.

La Corte Constitucional ha afirmado que la imparcialidad es un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-037 de 1996).

De lo anterior se puede afirmar que el fin último de las causales de recusación e impedimento que consagra nuestro ordenamiento jurídico, es precisamente el de propender porque se conjure cualquier asomo de duda que pueda afectar la credibilidad del funcionario judicial, y en general el mantenimiento de la confianza en el Estado Social de Derecho, alejando cualquier incertidumbre que se genere sobre el ejercicio imparcial y transparente de la función judicial.

El Art. 142 de nuestra codificación procesal, establece lo referente a la procedencia y oportunidad para proponer la recusación, al referir: “Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.” (subraya el Juzgado)

Descendiendo al caso concreto afirma el señor Diego Bueno Gordillo por intermedio de apoderado judicial que el suscrito titular se encuentra incurso en la causal 7º del referido Art. 141 del Código General, por haber formulado alguna de las partes o sus representantes o apoderado denuncia pena o disciplinaria contra el Juez su cónyuge o



compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Revisado el expediente se evidencia tal como quedo sentado precedentemente que el señor Diego Bueno Gordillo, actuó en este asunto por intermedio del mismo apoderado judicial desde el 17 de mayo de 2022 en la cual se admitió la demanda, fecha incluso posterior a la interposición de la denuncia contra este servidor ante la Procuraduría General de la Nación, pues según el documento aportado, esta denuncia la realizó el 29 de abril de 2022. De igual manera allega el mismo memorial presentado el día 22 de marzo de 2022, y denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 25 de julio de 2022, como quedo sentado en precedencia el abogado no ha dejado de actuar en el presente asunto, aun con posterioridad a las denuncias, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso verbal de pertenencia fue el 10 de agosto de 2022 aportando la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Es por ello y de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del C.G. de P anteriormente citado ... “No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.” (subraya el Juzgado)

Por lo anterior es que la solicitud elevada por el señor Diego Bueno Gordillo debe ser rechazada de plano, más aún cuando los supuestos hechos son mucho antes de haber conocido el suscrito del trámite procesal, recordando que se asumió el conocimiento de la presente causa el 8 de marzo de 2022 siendo admitida la demanda el 17 de mayo de 2022 y las denuncias presentadas datan de abril 29 y julio 25 de 2022, es decir con posterioridad al trámite de este asunto, presentándose con posterioridad actuaciones del profesional del derecho que representa los intereses del demandante.

Ahora y como quiera que el apoderado allego constancia de la inscripción de la demanda, una vez ejecutoriada esta providencia se resolverá lo conducente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la recusación formulada por el señor Diego Bueno Gordillo por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada el presente auto vuelva el despacho para continuar con el trámite correspondiente posterior a la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf397ed6e4b2ca3b9f1197a427ad26d4fbfc1405482893be2d6714522a57231**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>